



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00205-00
DEMANDANTE: JAIME GALINDO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo programada para el jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante auto de 8 de septiembre de 2022, deviene la necesidad de dejar sin efecto dicho proveído, previas las siguientes consideraciones:

Se recuerda que en la Audiencia Inicial celebrada el 8 de julio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas¹:

Parte demandante:

1. La documental allegada con el escrito de la demanda visible en los folios 35 a 416 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

¹ Archivo «039AudienciaInicial»

2. El DICTAMEN PERICIAL para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ valorara al señor JAIME GALINDO BONILLA junto con su historia clínica, con el fin de que i) determinara el porcentaje de discapacidad laboral en la actualidad, ii) el origen de su enfermedad y iii) la fecha de estructuración de la lesión.

Parte demandada

1. Los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 14 y 15 del archivo «028ContestacionDemanda» así como los documentos obrantes en el archivo «034EscritoEjercito» del expediente digital.

De Oficio

1. Requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara de manera íntegra y legible de la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324.

2. Requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00.

3. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara de manera íntegra y legible la historia clínica aportada con la demanda, así como el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES.

En ese orden de ideas se tiene que:

El 29 de noviembre de 2021 y el 16 de marzo de 2022 el apoderado judicial de los demandantes allegó de manera íntegra y legible la historia clínica aportada con la demanda, y, el 5 de mayo hogaño allegó el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES («051EscritoDemandante», «059EscritoDemandante» y «069EscritoDemandante»).

Así también, el 4 de mayo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA allegó el dictamen de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor JAIME GALINDO BONILLA No. 79531324 - 3222 de 25 de abril de 2022 («068EscritoJuntaCalificacionInvalidez»).

De otro lado, el 27 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó de manera íntegra y legible de la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA («070EscritoHospitalMiliytar» y «071EscritoEjercitoAnexos»).

En cuanto a la prueba consistente en requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determinara el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00 se pone de presente que la Entidad demandada no la practicó, motivo por el cual este Despacho se abstuvo de seguir requiriendo tal prueba en auto de 28 de abril de 2022, sin que las partes manifestaran oposición al respecto.

En ese orden, se itera que se recaudó la documental decretada en la audiencia inicial realizada el 8 de julio de 2021 pues **I)** se allegó de manera íntegra y legible la historia clínica aportada con la demanda, con su transcripción y, el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES, **II)** se aportó el dictamen de origen y/o pérdida de la

capacidad laboral y ocupacional del señor JAIME GALINDO BONILLA No. 79531324 – 3222 de 25 de abril de 2022, y **III**) se determinó que la Entidad demandada no practicó «*Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00*».

Bajo el contexto expuesto, valga la pena precisar que, en virtud de lo establecido en los incisos 2 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la prueba pericial decretada en la audiencia de 8 de julio de 2021 se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 después de la modificación incorporada por la referida Ley 2080 de 2021, como quiera que en su artículo 86 se dispuso lo siguiente:

«**Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones» (Destaca el Despacho).

Claro lo anterior, se tiene que el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

«Artículo 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

Siendo necesario entonces, en caso de que el dictamen fuere rendido por una autoridad pública remitirse al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

«Artículo 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas

e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen» (Destaca el Despacho).

En ese estadio de las cosas, advierte el Despacho que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA es un órgano del sistema público nacional de riesgos profesionales y no un ente privado, en consideración a lo concluido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2013:

«22. La conclusión sobre la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez fue entonces clara y tuvo un conjunto de fundamentos constitucionales que vale la pena retomar porque constituyen las condiciones básicas para asumir el estudio de un cargo por violación a la reserva de ley en la definición de entidades de la administración pública: debido a su creación legal, a la definición de su estructura también por fuente legislativa, a la naturaleza de las funciones que desempeñan y a que su competencia se restringe exclusivamente al desarrollo de esa función, sin que sea posible modificar tales aspectos con base en la iniciativa privada, las juntas de calificación de invalidez son órganos del sistema nacional de riesgos profesionales y no entes privados.

23. Esa conclusión es presupuesto necesario para abordar el estudio de fondo del cargo por violación del principio de reserva de ley, según se manifestó en la sentencia C-1002 de 2004: si las juntas pudieran concebirse como órganos de naturaleza privada, la definición de su estructura y objetivos no estaría sometida a la reserva de ley del artículo 150 (numeral 7º) de la Constitución Política. Ello explica las siguientes reflexiones presentadas por la Corte en el precedente mencionado (...)» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, habiéndose remitido por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el dictamen de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del

señor JAIME GALINDO BONILLA No. 79531324 - 3222 de 25 de abril de 2022, decretado a instancia de la parte demandante en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021, es del caso ponerla en conocimiento de las partes al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («068EscritoJuntaCalificacionInvalidez»).

Una vez finalizado el término anterior se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTO la providencia de 8 de septiembre de 2022 en la que se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m., conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor JAIME GALINDO BONILLA No. 79531324 - 3222 de 25 de abril de 2022 rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, visible en el archivo denominado «068EscritoJuntaCalificacionInvalidez».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aedac7ee056747ec135654588f49ebce5a79ce1541196c35ef950c1a9ab7bd4**

Documento generado en 14/10/2022 12:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>